



## COMITÉ DE INTEGRACIÓN LATINO EUROPA - AMÉRICA REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

*Texto aprobado por la Junta de Directores del CILEA  
en Roma (Italia), el día 27 de marzo de 2003 \**

### **I. ANTECEDENTES, CONSTITUCIÓN Y PROPÓSITOS**

**Artículo 1.01:** Se constituye la Asociación denominada "COMITÉ DE INTEGRACIÓN LATINO EUROPA AMÉRICA (CILEA)".

La Asociación reconoce como miembros a los siguientes institutos profesionales:

Asociación Interamericana de Contabilidad (Fundador);

ARGENTINA: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (Fundador);

BOLIVIA: Colegio de Auditores de Bolivia;

BRASIL: Conselho Federal de Contabilidade (Fundador) & IBRACON - Instituto dos Auditores Independentes do Brasil (Fundador);

CANADÁ: CGA Canada (Fundador);

CHILE: Universidad de Santiago de Chile - Facultad de Administración y Economía – APYME (Miembro Adherente) & Colegio de Contadores de Chile;

COSTA RICA: Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica;

CUBA: Universidad de La Habana - Facultad de Contabilidad y Finanzas (Miembro Adherente, fundador) & Asociación Nacional de Economistas de Cuba;

ESPAÑA: Consejo General de Colegios de Economistas de España (Fundador);

FRANCIA: Compagnie Nationale des Commissaires aux Comptes (Fundador) & Ordre des Experts-Comptables (Fundador);

ITALIA: Consiglio Nazionale dei Dottori Commercialisti (Fundador) & Consiglio Nazionale dei Ragionieri e Periti Commerciali (Fundador);

MÉXICO: Instituto Mexicano de Contadores Públicos (Fundador);

PARAGUAY: Colegio de Contadores de Paraguay (Fundador);

PERÚ: Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú (Fundador);

PORTUGAL: Associação Portuguesa de Peritos Contabilistas;

PUERTO RICO: Universidad de Puerto Rico (Recinto de Río Piedras) - Fac. de Administración de Empresas - Dept. de Contabilidad (Miembro Adherente);

RUMANIA: Corpul Expertilor Contabili si Contabililor Autorizati din România (Fundador);

URUGUAY: Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (Fundador);

VENEZUELA: Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (Fundador).

**Artículo 1.02:** Los Organismos Profesionales a que hace referencia el artículo anterior serán denominados organismos miembros del COMITÉ de INTEGRACIÓN LATINO EUROPA – AMÉRICA, en adelante CILEA.

**Artículo 1.03:** Los Organismos integrantes manifiestan ser representantes auténticos de profesiones liberales independientes en ciencias económicas y contables de países de raíz latina, oficialmente reconocidos por el Estado y democráticamente elegidas sus autoridades.

**Artículo 1.04:** El CILEA admitirá la incorporación de nuevos Organismos cuando sea resuelto por mayoría de los votos de la Junta de Directores y el voto favorable del o de los Organismos del país al que pertenezca el Organismo que solicita ingresar.

Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Admitirá asimismo como MIEMBROS ADHERENTES la incorporación de instituciones académicas y otras organizaciones afines con los objetivos del CILEA.

**Artículo 1.05:** El CILEA no podrá realizar, patrocinar o intervenir en actividad alguna de carácter político partidario o religioso.

**Artículo 1.06:** Los idiomas oficiales del CILEA son el español, el francés, el italiano y el portugués.

## **II. MISIÓN**

**Artículo 2.01:** La misión del CILEA, es favorecer la fluida comunicación entre los países latinos, tendiente a establecer pautas comunes en el proceso de armonización de nuestras profesiones dentro de la globalización de la economía.

En este proceso se tratará de conformar y difundir posiciones convergentes tendientes a representar las opiniones latinas en los temas específicos de cada profesión.

## **III. SEDE Y SECRETARÍAS**

**Artículo 3.01:** El Comité tendrá una Secretaría Permanente en Roma (Italia).

**Artículo 3.02:** La sede del Comité estará establecida en la Secretaría Permanente.

**Artículo 3.03:** El Comité tendrá una Secretaría Ejecutiva que funcionará en el país de residencia del Presidente. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente entrante, quien lo comunicará oficialmente a la Junta de Directores y al Consejo Directivo.

**Artículo 3.04:** Las Secretarías funcionarán bajo directivas de la Presidencia. El Consejo Directivo dictará el Reglamento de su funcionamiento.

**Artículo 3.05:** Ambas Secretarías deberán asistir a las reuniones de la Junta de Directores y del Consejo Directivo.

## **IV. ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo 4.01:** Son órganos del CILEA:

- a) la Junta de Directores
- b) el Consejo Directivo

**Artículo 4.02:** La Junta de Directores será la máxima autoridad y estará integrada por un director titular por cada país miembro.

**Artículo 4.03:** Los directores serán designados por los organismos afiliados. Si un país contara con más de un organismo afiliado deberá unificar su representación. En caso de no lograrse la misma, tendrá preeminencia el Organismo fundador.

**Artículo 4.04:** La Junta de Directores designará al Consejo Directivo el que estará integrado por representantes de ocho países, cuatro de Europa y cuatro de América. De entre los representantes de los ocho países se designará un Presidente, un Vicepresidente Primero y seis Vicepresidentes.

Además, tendrán un lugar permanente un representante de la Asociación Interamericana de Contabilidad, los Past-President, el Secretario Permanente y el Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voto consultivo.

Los asistentes a las reuniones podrán ser acompañados por hasta dos asesores.

**Artículo 4.05:** Los miembros de la Junta de Directores y del Consejo Directivo tendrán mandato por dos años, pudiendo ser reelegidos.

**Artículo 4.06:** La Presidencia será rotativa debiendo alternarse, por períodos, un país de Europa con un país de América.

**Artículo 4.07:** El Vicepresidente Primero del CILEA, previa ratificación de la Junta de Directores, será el Presidente en el período siguiente. La no ratificación requerirá la mayoría del 75% de sus integrantes.

**Artículo 4.08:** La Junta de Directores y el Consejo Directivo sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 4.09:** Las resoluciones de la Junta de Directores y del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de votos presentes, salvo los casos especiales previstos en este Reglamento. La Presidencia tendrá voto de desempate.

**Artículo 4.10:** Las reuniones de la Junta de Directores serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo.

**Artículo 4.11:** El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria, indicativamente, una vez en Europa y una vez en América durante cada año. Podrá justificarse la realización de reuniones extraordinarias.

**Artículo 4.12:** La Junta de Directores se reunirá al menos una vez por año, en oportunidad de la realización del evento denominado “Seminario de Países Latinos Europa - América”.

## **V. OBJETIVOS**

**Artículo 5.01:** Los objetivos del CILEA son:

- a) Estudiar las normas profesionales y técnicas vigentes en cada país, promoviendo su amplia divulgación.
- b) Armonizar, dentro de las limitaciones impuestas por las leyes y reglamentos de cada país, las normas técnicas y de ejercicio profesional en el ámbito de todos los países que conforman este Comité.
- c) Asesorar a los Gobiernos de los países miembros, tanto como a sus organismos reguladores y de aplicación, con la finalidad de colaborar en sus procesos de armonización e integración.
- d) Difundir en los medios gubernamentales, empresariales, académicos y profesionales los avances obtenidos en los estudios y gestiones realizadas.
- e) Promover el debate de aquellas cuestiones que contribuyan al progreso de las profesiones de las ciencias económicas y contables.

**Artículo 5.02:** Para un mejor cumplimiento de los objetivos se realizará anualmente, por lo menos, un Seminario de Países Latinos Europa-América. Podrá además organizar jornadas, congresos y otro tipo de eventos, solo o conjuntamente con Organizaciones afines.

El Consejo Directivo dictará la respectiva Reglamentación.

## **VI. REUNIONES**

**Artículo 6.01:** Las sedes y fechas de las reuniones de la Junta de Directores y del Consejo Directivo serán fijadas en base a un calendario anual.

**Artículo 6.02:** Las reuniones serán convocadas por la Presidencia quien, con una antelación no menor de 30 días corridos, deberá comunicar el temario acompañado de la documentación correspondiente.

**Artículo 6.03:** Los organismos miembros, con una antelación no menor de 45 días corridos, podrán indicar temas para su inclusión en el temario de la reunión.

**Artículo 6.04:** Cada temario de las reuniones incluirá un punto sobre asuntos generales, en el que se tratarán temas de último momento.

Se requerirá la aprobación unánime de los miembros presentes y la ratificación posterior de los ausentes dentro de los 60 días siguientes a su comunicación.

**Artículo 6.05:** Se llevará un libro de actas donde constarán las deliberaciones y conclusiones de las reuniones. Dichas actas serán refrendadas por la Presidencia, Secretarías y el representante de un país designado al efecto.

**Artículo 6.06:** Las actas serán transcritas en lengua española.

## **VII. DOCUMENTOS A SER APROBADOS**

**Artículo 7.01:** Los pronunciamientos del CILEA, a todos sus efectos, tendrán carácter de recomendaciones.

**Artículo 7.02:** Dichos pronunciamientos se denominarán:

- a) **DECISIONES:** son de naturaleza administrativa para cumplimiento de los organismos miembros.
- b) **RESOLUCIONES:** son relativas al ejercicio profesional y deberán ser consideradas a nivel de cada país, para su cumplimiento por los profesionales en el ámbito de su aplicación.
- c) **DICTÁMENES TÉCNICOS:** son relativos a estudios técnicos realizados por el CILEA, para su divulgación a los profesionales de los países miembros.
- d) **COMUNICADOS TÉCNICOS:** son interpretaciones de pronunciamientos técnicos emanados de otros organismos, con el fin de orientar a los profesionales respecto de su aplicación.

**Artículo 7.03:** Los pronunciamientos emanados del Consejo Directivo requerirán la ratificación de la Junta de Directores.

## **VIII. COMISIONES TÉCNICAS**

**Artículo 8.01:** Podrán constituirse Comisiones Técnicas que tendrán la duración, alcance y funciones que les asigne el Consejo Directivo.

**Artículo 8.02:** Las Comisiones Técnicas se reunirán en la oportunidad y lugar que fije la Presidencia. La convocatoria será efectuada con no menos de treinta días corridos de anticipación.

**Artículo 8.03:** Los trabajos elaborados por las Comisiones Técnicas serán elevados al Consejo Directivo.

## ***IX. RECURSOS ECONÓMICOS***

**Artículo 9.01:** El Consejo Directivo someterá a la Junta de Directores, para su aprobación, el presupuesto anual para el ejercicio siguiente, que incluirá su forma de financiamiento.

La Junta de Directores, con la aprobación del 75 % de sus miembros, determinará los criterios para establecer las aportaciones de los Organismos integrantes en la medida necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento del Comité. Además analizará las cuentas del ejercicio anterior, para su aprobación.

**Artículo 9.02:** El CILEA percibirá el 10% de los ingresos por inscripciones, en los Seminarios y demás eventos que organice.

**Artículo 9.03:** El CILEA podrá percibir toda clase de subvenciones, donaciones o ayudas, tanto de Entidades Públicas como Privadas, para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 9.04:** Al Presidente le corresponde la representación del CILEA para todos los actos autorizados por el Consejo Directivo o, en los casos previstos por el Reglamento, por la Junta de Directores.

Sólo el Presidente cuenta con autorización, previa aprobación de la Junta de Directores, para realizar operaciones financieras activas o pasivas y para suscribir los correspondientes contratos en nombre del Comité.

El Presidente tiene la facultad de conferir poderes en tal sentido al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes o, en última instancia, al Secretario Permanente, mediante disposición escrita de la que informará al Consejo Directivo.

**Artículo 9.05:** El Presidente y el Secretario Permanente pueden indistintamente operar las cuentas bancarias del CILEA, teniendo que dar cuenta de las operaciones al Consejo Directivo y este último a la Junta de Directores.

## ***X. APLICACIÓN SUPLETORIA***

**Artículo 10.01:** Aquellas cuestiones reglamentarias no previstas en el presente, serán resueltas por la Junta de Directores.

**Artículo 10.02:** A efectos de su traducción, el idioma base de la constitución y del reglamento es el documento original en español.

## ***XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

**Artículo 11.01:** Lo dispuesto en los artículos 4.06 y 4.07 de este Reglamento será de aplicación plena a partir de la reunión de la Junta de Directores que se celebre en el año 2003.

*\* Incluye, en el Artículo 1.01, el cambio de denominación del instituto peruano registrado por la Junta de Directores del 22 de octubre de 2005*